



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
29 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 015 2019 00308 00
Demandante(s)	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado(s)	HELGA MARIA AGUDELO HENAO
Asunto	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER-RESUELVE RECURSO
AUTO INTERLOCUTORIO	197V 5

Conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el abogado JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, en el Profesional en derecho, EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ con tarjeta profesional Nro. 187.323 del C. Superior de la J., para que éste continúe representando a la parte demandada en este proceso, con las mismas facultades conferidas inicialmente. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta el correo electrónico moval2010@hotmail.com.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 28 de septiembre de la pasada anualidad (fl. 108), donde se resolvió lo siguiente:

“Por otra parte, el abogado de la parte demandada le solicita al Despacho se acepte y se tramite la transacción presentada y suscrita por los apoderados, no obstante, advierte el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado no sólo porque no está avalada por la parte actora, sino porque dentro del presente trámite existe solicitud de remanentes vigentes (Fol. 65).”; decisión frente a la Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



cual, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición (fl. 109-113).

Argumentó el apoderado en síntesis, que al momento de presentar la demanda, el abogado ALFREDO ÀLZATE RAMÍREZ, manifestó que actuaba en nombre y representación del señor HÉCTOR DE JESÚS PALACIOS CHICA, acreditando dicha calidad con el poder escrito y autenticado, con las facultades de transigir, desistir y recibir, por lo que en la negativa de aceptar y tramitar la transacción presentada conforme lo solicitado por la demandada, el Despacho desconoce los efectos propios derivados del mandato con representación.

Indicó que, la transacción y los pagos recibidos por el apoderado ALFREDO ÀLZATE RAMÍREZ, se ciñeron rigurosamente a los términos del mandato, el pago realizado no se le ha hecho al mandatario, sino al mandante, como se desprende de la interpretación de los artículos 2157, 2158, y 2172 del Código Civil. De allí que no sea de recibo la afirmación del Juzgado de que el señor HÉCTOR TRESPALACIO CHICA, desconocía la transacción, pues fue él mismo quien jurídicamente la ha celebrado.

Señaló que, el Juzgado ha guardado silencio sobre los dineros que el señor TRESPALACIOS CHICA ha recibido en virtud de la misma transacción, los cuales están debidamente documentados por el apoderado de la parte demandante, desconociendo la validez del pago contenida en el artículo 1634 del Código Civil.

Explicó que, la existencia del embargo de remanentes en el proceso para negar la aceptación y tramitación de la transacción es un argumento que no puede ser de recibo, ya que desconoce que la obligación que aquí se ejecuta está amparada por una garantía hipotecaria, que está amparada por los atributos de la persecución y preferencia y el proceso que embarga los remanentes es un quirografario que no goza de los mencionados atributos.

Con todo, solicitó se revoque el auto recurrido, se reconozca el dinero abonado a la obligación por parte de la demandada y se le permita realizar el pago del resto del dinero adeudado.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien se pronunció frente al mismo en escrito visible a folio 119, señalando que tal y como lo había notificado al Despacho en memorial del 12 de agosto pasado, el demandante HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, nunca fue informado, ni consultado de la transacción que celebraron los apoderados, prueba de ello es que no fue suscrita por él y nunca recibió el dinero entregado en nombre de la señora HELGA MARÍA AGUDELO, razón por la que no puede ser válido el argumento del togado apelante, toda vez que a la fecha no existe prueba que determine si la parte demandada ha requerido o solicitado al apoderado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, para que informe que hizo con los dineros recibidos, o en caso contrario aporte la prueba de entrega de los \$356.645.600.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 2469 del Código Civil indica que la transacción "*... es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*".

La transacción como todo contrato, supone la capacidad de las partes. En relación con ésta, establece el artículo 2470 del Código Civil que, no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Es por ello que, todo mandatario necesita de poder con facultad expresa para transigir, en cuyo caso, no se requiere que se acompañe de una especificación de los bienes, derechos y acciones sobre que puede recaer la transacción, sino que habrá de entenderse que ésta sólo podrá versar sobre los bienes, derechos y acciones que en la Litis aparezcan singularizados.



De conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la ley 1564 del 12 de julio de 2002 (CGP), en cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis, pero, para que la misma produzca efectos procesales, según lo prescribe la norma en cita, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando su alcance, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

CASO CONCRETO.

Solicita el recurrente se revoque el auto No. 2298V (1617) del 28 de septiembre de 2021, para que en su lugar se acepte y se tenga por válido el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 05 de marzo de 2021 (fl. 81-85), se reconozca el dinero abonado a la obligación por valor de \$356.645.600 y se le permita a la ejecutada realizar el pago del dinero adeudado por la suma de \$217.887.234, pues tanto la transacción como los pagos recibidos por el abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, se ciñeron rigurosamente a los términos del mandato.

La apoderada de la parte demandante, por su parte, se opone a la prosperidad del recurso, por cuanto el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, nunca fue informado, ni consultado de la transacción que celebraron los apoderados, prueba de ello es que no fue suscrita por él y nunca recibió el dinero entregado a nombre de la señora HELGA MARÍA AGUDELO.

Para decidir sobre lo invocado se tiene que, una vez revocado el poder a conferido al abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ (fl. 78), el 29 de julio de la pasada anualidad dicho apoderado aportó un contrato de transacción suscrito bajo la facultad que tenía para transigir, con el apoderado de la parte demandada y en cuya virtud recibió unos pagos por valor de \$130.000.000 (5/03/2021), \$54.725.600 (6/04/2021), 31.920.000 (7/04/2021), 40.000.000 (4/05/2021 y \$100.000.000 (4/06/2021) para un total de \$356.645.600 de parte de señora Sandra Patricia Murillo Yepes, tras haber celebrado promesa de compraventa con la demandada, documento que

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



adjunta al plenario (fl. 81-85), lo que se prueba con los recibos de pagos allegados por la parte demanda visibles a folios 89-90.

A su turno en las cláusulas de dicho documento se estipula lo siguiente:

"PRIMERA. La señora HELGA MARÍA AGUDELO HENAO, cancelará al señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, a través de su abogado, las siguientes sumas de dinero: a) La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MLC (\$130.000.000), pagados en la fecha de hoy al doctor ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ... como abono al crédito demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00308 que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Medellín de Medellín; b) La suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MLC (\$170.000.000) que serán pagados a más tardar el día lunes 5 de abril de 2021, y serán pagados al mismo doctor ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, y también como abono al crédito; c) La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLC (\$274.532.234), pagaderos a más tardar el día lunes 7 de junio de 2021, al mismo doctor ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, cancelando así la totalidad del crédito. ... CUARTA. Una vez canceladas las sumas de dinero en la forma en que lo expresa la cláusula primera, el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA solicitará al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. ..."

Pues bien, efectivamente a folio 15 del expediente obra el poder que el señor HECTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, le otorgó al abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, para que demandara en proceso ejecutivo con título hipotecario, previas las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, a HELGA MARÍA AGUDELO HENAO, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero generadas en un contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca abierta de primer grado en relación con el inmueble situado en Medellín identificado con matrícula inmobiliaria 001-757860, con las facultades de "desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, comprometer, recibir, cobrar, licitar en la subasta del bien, solicitar adjudicación y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr el objetivo propuesto. ..."

El artículo 2142 del Código Civil, define el mandato como un contrato en virtud del cual "una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario."

El mandato, por esencia, es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, toda vez que es en virtud de ella que quien lo otorga, delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés; y que el aceptante, opta por asumir el encargo, puede ser acreditado por cualquier medio probatorio idóneo. El artículo 2149 del Código Civil señala que *"el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra",*

En ese estado de cosas, cabe concluir que el abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, desplegó las funciones propias del mandato que le fue conferido por el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, y con el propósito de obtener el pago total de la obligación, suscribió en representación de su mandante, la transacción celebrada con el apoderado de la demandada, quien, para la firma del contrato, según el numeral segundo de las consideraciones, adeudaba la suma de \$574.352.234, estableciendo como condición para que se diera por finalizada la ejecución, la cancelación de las sumas de dinero en la forma expresada en la cláusula primera del documento (fl. 82). Téngase en cuenta, además, que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, es deber de los abogados: **"prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos"** (subrayado es propio).

Por lo anterior, considera esta Judicatura que le asiste razón al recurrente cuando afirma que, la transacción y los pagos recibidos por el abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ en nombre de su mandante, se ciñeron rigurosamente a los términos del mandato y, por consiguiente, resulta procedente aceptar el contrato de transacción suscrito entre las partes, a

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



través de sus apoderados, el 05 de marzo de 2021, cuando todavía no se le había revocado el poder del apoderado ÁLZATE RAMIREZ.

Respecto de la validez del acuerdo al que se opone la apoderada, por falta de la firma del acreedor, entre otras cosas, ha de indicarse que, el hecho de que dicho documento no fuera suscrito por el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, no vicia la validez de lo pactado entre las partes, por cuanto en la celebración del acuerdo, éste estaba representado por su apoderado judicial, quien conforme al poder expresamente otorgado anexo con la demanda (fol. 15), como ya se anotó, contaba con las facultades expresas de "desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, comprometer, recibir, cobrar, licitar en la subasta del bien, solicitar adjudicación y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr el objetivo propuesto. ...", luego el que no se impusiera la firma por parte del señor TRESPALACIOS CHICA, no tiene la virtualidad de restarle validez, ni eficacia a las estipulaciones realizadas por las partes en dicho acuerdo de voluntades.

En cuanto a la manifestación que hace la apoderada, de que su poderdante nunca recibió el dinero entregado a nombre de la señora HELGA MARÍA AGUDELO, ni conocía de la transacción, ha de indicarse que ante el requerimiento que se le hiciera al apoderado mediante auto del 09 de agosto de 2021, para que presentara las explicaciones respectivas en relación con los dineros recibidos (fl. 100), éste manifestó que *"dichas sumas fueron recibidas con expresa autorización (verbal) como han sido todos los negocios por más de veinte años) del demandante y en virtud de las facultades que me confirió para recibir y cobrar. ...dichos dineros los entregué a la señora Nidia Elena Palacio Arango y con autorización que me dio el demandante por negocios hipotecarios entre ellos y descontando parcialmente los honorarios acordados con el suscrito, situación que conoce tanto él como su actual apoderada, cónyuge abogada de esta última y quien administra algunos negocios hipotecarios del demandante, señora Angélica Rodríguez ..."*, luego ante una presunta falta cometida por el apoderado en el ejercicio de su mandato, es un tema que no debe ser tratado en este proceso, debiendo acudir el interesado ante la jurisdicción



penal o disciplinaria para que investigue lo pertinente, por tratarse de situación ajena objeto de la Litis, a pesar de referirse al contrato de mandato celebrado para la representación judicial de la demanda.

Ahora bien, no es por demás advertir que si bien es cierto el escrito de transacción fue presentado inicialmente por quien ya no ostentaba la calidad de apoderado del demandante el 29 de julio de 2021 (fl. 80-85) y por tanto no tenía potestad para hacerlo, lo cierto es que posteriormente, esto es, el 30 de julio del mismo año, se allegó por la parte demandada (87-99) dándose cumplimiento a los presupuestos y trámite del artículo 312 del CGP.

Por todo lo descrito, se repondrá la decisión adoptada por esta Agencia Judicial en el inciso 3° del auto del 28 de septiembre de la pasada anualidad (fl. 108) y en su lugar, se reconocerá como valido el contrato de transacción celebrado entre las partes, a través de sus apoderados el 05 de marzo de 2021, por valor de \$574.352.234, para lo cual se tendrá en cuenta como abono a la obligación la suma de \$356.645.600 que le fueron pagados al demandante, a través de su apoderado.

En ese orden, se le concederá a la parte demandada el término de diez días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este auto, para que consigne el saldo adeudado por valor de \$217.887.234, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, so pena de continuar con el trámite del proceso, con la advertencia de que en el evento en que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el inmueble objeto de medida cautelar, quedará por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para el proceso radicado 004-2019-00031, en virtud del embargo de remanente que se encuentra vigente (fl. 65).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por esta Agencia Judicial, en el inciso 3° del auto del 28 de septiembre de la pasada anualidad (fl. 108).

SEGUNDO: RECONOCER como valido el contrato de transacción celebrado entre las partes, a través de sus apoderados el 05 de marzo de 2021, por valor de \$574.352.234, para lo cual se tendrá en cuenta como abono a la obligación la suma de \$356.645.600 que le fueron pagados al demandante, a través de su abogado.

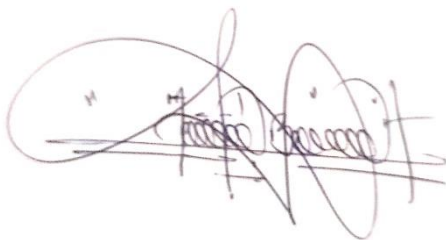
TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de diez días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este auto, para que consigne el saldo adeudado por valor de \$217.887.234, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, so pena de continuar con el trámite del proceso. Con la advertencia de que en el evento en que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el inmueble objeto de medida cautelar, quedará por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para el proceso radicado 004-2019-00031, en virtud del embargo de remanente que se encuentra vigente (fl. 65).

QUINTO: De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada (fl. 121), por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, remítase vía correo electrónico movala2010@hotmail.com, el escrito presentado por la parte demandante visible a folio 119. En cuanto al acceso al expediente, se le hace saber al memorialista que a la fecha no se encuentra digitalizado el mismo, por lo que de requerir piezas procesales puede solicitarlas en la secretaría de la oficina que presta apoyo a este Juzgado en el horario de atención al público, esto es, de 8:00 a.m.-12 m. y 1:00 a 5 p.m.

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión presentado por el secuestre CAMPO ELÍAS VILLA VALENCIA (fl. 125), para que manifiesten lo que estimen pertinente



NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

